

Señores;

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

NEIVA-HUILA

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
RADICACIÓN	41001333300520210005300

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

HECTOR REPIZO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 83.090.744 expedida en Campoalegre – Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 131.090 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, el señor **DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR**, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. FIJACION DEL LITIGIO

Para empezar, resulta imperativo traer a colación la fijación del litigio del proceso de marras efectuada por el despacho de conocimiento en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior por cuanto es a partir del problema jurídico a resolver que esta judicatura emitirá sus argumentos de cierre a efectos de dilucidar y proporcionar al fallador las razones de hecho y de derecho pertinentes y necesarias para proferir sentencia de primera instancia que acoja en su totalidad las pretensiones esbozadas en el libelo introductorio. Así las cosas, tenemos que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva celebró audiencia inicial dentro del *sub examine* en la cual trabó la litis de la siguiente manera:

“(…)

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe en determinar si es nulo o no el acto administrativo contenido en el oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021 expedido por el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA, por medio de cuál, se negó la existencia de una relación laboral con el Demandante, sosteniendo que el único vínculo entre las partes fue a través de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión regulada por la Ley 80 de 1993.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se analizará si resulta procedente o no, ordenar en favor del demandante, el reintegro a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando, acorde a sus funciones y perfil acreditado, así como el reconocimiento y pago de todos los aportes a seguridad social, salarios y prestaciones dejados de percibir, propios de un contrato laboral,

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

además de la sanción por pago tardío de salarios del artículo 65 del código sustantivo del Trabajo y la indemnización plena de perjuicios causados con ocasión del accidente laboral acaecido el 20 de

febrero de 2019. Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar si la llamada en garantía, debe responder por la condena y en qué proporción.

En esos términos, tal y como se acreditó en el concepto de violación del escrito inicial, *el acto administrativo contenido en el oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021, notificado el 01 marzo de 2021, efectivamente se encuentra viciado de nulidad por incurrir en la causal de falsa motivación como pasa a exponerse:*

El demandante **DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR** fue vinculado al municipio de Campoalegre Huila, mediante contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa operacional N° 068 de 2019, el 28 de enero de 2019, el objeto del contrato era: prestar los servicios de apoyo como operador de maquinaria pesada retrocargador volquetas de propiedad del municipio de Campoalegre, hecho que fue debidamente probado con la copia del contrato que se arrimó al expediente y la declaración del señor **SILVA SALAZAR** cuando dijo en su interrogatorio:

- PREGUNTA: “Dígale al despacho si usted estuvo vinculado con el municipio de Campoalegre, más o menos recuerda en que fechas.

Rta: pues eso fue 20 días antes del accidente, o sea que eso fue más o menos como a principios de febrero

- ¿Como lo contrataron a usted?

Rta: me dijeron que había una máquina para manejar y me hicieron un contrato por prestación de servicios

El contratista recibiría como contraprestación al servicio unos honorarios por la asuma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS mensuales \$ 1.600.000.000 por 4 meses que sería el plazo de ejecución, hecho que fue debidamente probado con la copia del contrato que se arrimó al expediente

Dentro de las obligaciones contractuales se establecieron las siguientes:

SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En desarrollo del presente contrato el Contratista se obliga para con el Municipio a: 1- Realizar el manejo y operación de la maquinaria pesada (Retrocargador, Volquetas) y/o vehículos a cargo del municipio en los diferentes sitios que especifique la dirección operativa o quien haga sus veces. 2- Realizar la operatividad de la Maquinaria y/o volquetas, para la recuperación de la red Vial terciaria. 3- Responder por los elementos, insumos y herramientas de la maquinaria, según inventario previo. 4- Cuidar el buen estado de la maquinaria y reportar las anomalías que se presenten dentro de su funcionamiento, de forma oportuna. 5- Presentarse al sitio de trabajo indicado por la dirección operativa y por cuenta propia, con todos y cada uno de los elementos de seguridad industrial requeridos para el óptimo desarrollo de sus actividades. 6- El contratista no podrá usar los vehículos para actividades diferentes a las designadas por la Dirección Operativa. 7- Durante la ejecución del

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

contrato deberá permanecer afiliado y a paz y salvo con los sistemas de salud y pensión, donde su ingreso base de cotización debe corresponder al 40% del valor mensual del contrato (Ley 1122 de 2007, Art. 17 de la Ley 100/93 y demás normas vigentes sobre la materia). 8- Realizar el pago de los tributos municipales. 9- Presentar Informes mensuales al supervisor designado, de cada una de las actividades realizadas, en cumplimiento al objeto contractual. 10- Y las demás obligaciones que el supervisor del contrato le asigne para la consecución de los objetivos propuestos por la administración municipal.

Funciones que se cumplieron por parte del señor SILVA SALAZAR, así quedo probado en su declaración, cuando al interrogársele por el suscrito apoderado dijo:

PREGUNTA: ¿Cuáles eran las funciones que usted desarrollaba en ese contrato?

RTA: las funciones que yo hacía era cargue de volquetas, movimiento de suelos, arreglo de vías etc., todo lo que tuviera que ver con movimiento de suelos.

PREGUNTA: ¿Usted operaba alguna maquinaria?

RTA: Si señor, yo operaba el retrocargador pajarita 580 marca case

El señor **DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR**, en cumplimiento de las funciones asignadas por su superior, sufrió accidente de trabajo el día 20 de febrero de 2019, en jurisdicción del municipio de Campoalegre, en el sector de la vereda PALMAR BAJO.

El 20 de febrero de 2019, **SILVA SALAZAR**, quien se encontraba realizando las actividades de manejo de retro cargador propiedad del Municipio de Campoalegre en el sitio de la bocatoma VEREDA PALMAR BAJO, del municipio de Campoalegre Huila, y siendo aproximadamente entre las 10:30 am y 11:00 am, momento en el que cae sobre la maquina por el operada, un alud de tierra, quedando atrapado, y, antes de que pudiese reaccionar a tal situación, es sorprendido por un segundo alud que termina por cubrir la totalidad de la máquina, quedando atrapado completamente.

Este hecho quedo debidamente probado con la declaración de parte que hiciera al demandante **SILVA SALAZAR** quien manifestó:

PREGUNTA: ¿En el desarrollo sufrió algún tipo de accidente laboral?

RTA: el accidente que sufrí por el cual estoy demandado.

PREGUNTA: ¿Recuerda la fecha en que se accidentó y cómo fue?

RTA: si señor, la fecha exactamente fue el 20 de febrero del 2019, me encontraba laborando, pues arrancando material y cargando las volquetas, arranque material, cargue las 4 volquetas porque en ese momento habían 4 volquetas, las despache y seguí arrancando material, y en ese momento se me vino la luz de tierra prácticamente a la altura del pecho, la maquina se tapó prácticamente toda, quedo toda tapada y pues de ahí llego un señor llamado Carlos que era un agricultor, que estaba trabajando en la parte de abajo y ellos llegaron y me auxiliaron.

PREGUNTA: DULIAN ese día ¿usted estaba operando alguna máquina de propiedad del municipio?

RTA: si señor, estaba operando el retrocargador case pajarita 580

PREGUNTA: DULIAN ese día ¿en qué lugar estaban ustedes?

RTA: en la vereda el Palmar, cerca de la bocATOMA

PREGUNTA: ¿Por qué razón fueron a hacer ese trabajo ustedes?

RTA: según lo que nos dijo el ingeniero era que nosotros teníamos que sacar un material para el arreglo de unas vías, las cuales no sé cuáles eran las vías, pero pues el trabajo mío era arrancar y cargar el material para un arreglo de vías.

PREGUNTA: ¿Cuándo usted habla del ingeniero, a que ingeniero hace referencia?

RTA: al ingeniero Andrés Ricardo García.

PREGUNTA: DULIAN ese día ¿ustedes tenían algún sistema de seguridad para protección?

RTA: No señor, inclusive yo les dije que sería bueno colocar a una persona como un pistero para que estuviera pendiente del caso de un derrumbe porque pues yo ya llevo años trabajando como operador y sabía del riesgo que había y de pronto tenía que haber un pistero, alguien que estuviera pendiente de pronto de un deslizamiento o algo.

PREGUNTA: ¿Ese día DULIAN, quien más estaba trabajando con usted el día del accidente?

RTA: Conmigo estaba trabajando el señor Jairo quintero, don Antonio, había otros volqueteros, pero no me acuerdo de sus nombres.

PREGUNTA: ¿Ese día de los hechos, que paso después del accidente?

RTA: Pues como le digo, a mí me sacaron de ahí, llegó la ambulancia, me llevaron y pues allá en el hospital me hicieron radiografías y eso que tuve un pequeño percance porque necesitaban remitirme para Neiva y levantar el reporte de la asistencia y hubo negligencia por parte de la alcaldía porque la señora no tenía tiempo que porque ya había cumplido horario y eso.

PREGUNTA: DULIAN ¿qué tipo de lesión sufrió usted con el accidente?

RTA: Lesión en el tobillo derecho, rodilla derecho y desgarramiento en la rodilla, tengo una operación en la rodilla, la columna, tengo 3 hernias discales y las cuales no me permiten laborar en este momento en ninguna empresa.

PREGUNTA: DULIAN cuando usted ingreso a trabajar en el municipio de Campoalegre, ¿usted se encontraba, como era su estado de salud?

RTA: al 100% porque yo la verdad acaba de trabajar en otra empresa, la cual me hizo exámenes de ingreso y egreso y yo estaba totalmente bien.

PREGUNTA: ¿Usted actualmente está laborando?

RTA: No señor, yo dependo de lo que consigue mi esposa y de pronto cositas que uno se inventa, vender una cosa y otra.

En igual sentido con la declaración de los testigos:

JAIRO QUINTERO BARREIRO, Quien manifestó al ser interrogado por el suscrito juez lo siguiente:

PREGUNTA: “Conoce a DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR desde el año 2018, porque laboraron juntos en el municipio de Campoalegre.

PREGUNTA: indíqueme si usted sabe los motivos por los cuales el señor DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR está demandando al municipio de Campoalegre

RTA: si señor, por un accidente laboral que tuvo

PREGUNTA: ¿indíqueme que sabe usted de esa situación, que conoce, todo lo que le conste?

RTA: yo era chofer de una volqueta, yo fui de los primeros que llego al sitio cuando un derrumbe se le vino encima y le tapo parcialmente la máquina, quedó atrapado con tierra en la parte de las piernas, como hasta la cintura; Eso fue como el 12 de febrero de 2019.

- ¿Usted sabe si para esa fecha, el señor DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR trabajaba para el municipio de Campoalegre?

Rta: Si señora correcta, era contratista del municipio

- Que hacia DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR para el municipio de Campoalegre.

Rta: operaba una maquina pajarita retroexcavadora

- Sabe usted hasta que periodo trabajo DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR para el municipio de Campoalegre

Rta: creo que hasta ese año después del accidente, creo que se cumplió el contrato o algo así.

Al ser interrogado por el suscrito apoderado dijo:

- ¿Usted me dice que usted estaba el día que DULIAN FERNEY sufrió el accidente trabajando verdad?

R: si correcto

- ¿En qué lugar se encontraba el ese día?

R: ese día el accidente fue en la vereda el Palmar, cerca al sitio que le llamamos la bocatoma donde toman el agua para el acueducto del municipio, ahí hay una montaña, especie de resedera donde sacábamos material para relleno de las vías.

- Y ese día usted que estaba haciendo y DULIAN FERNEY que estaba haciendo

RTA: ese día yo estaba como ayudante de la volqueta porque el operador de la volqueta creo que era Antonio medina y DULIAN estaba manejando la pajarita, extrayendo un material de la parte de la loma para cargar las volquetas.

- Y como sucedió el accidente Jairo

R: se le vino un derrumbe de la montaña y lo tapo parcialmente, incluso la maquina no se veía hubo que traer otra máquina para destaparla y sacarla.

- Ese día ustedes tenían personal de apoyo que los orientara con el riesgo que se podía presentar en ese tipo de eventos

R: no no para nada

- El municipio tenía algún sistema de seguridad industrial o de protección que les permitiera como reaccionar frente a esos eventos

R: no no señor

- Ese día ustedes estaban operando la maquinaria del municipio, de propiedad del municipio de Campoalegre

R: si señor, correcto

- Mas o menos, recuerda la fecha en que sucedió ese accidente

R: creo que fue el 12 de febrero del 2019

- Jairo, y luego de que sucedió el accidente que paso?

R: después de que sucedió el accidente ya había llegado un señor, un regador, él ya había roto un vidrio, de los que no se habían toteado para sacarlo, cuando yo llegue, lo ayude a sacar, le quitamos la tierra de las piernas, lo ayudamos a sacar, él decía que tenía mucho dolor en la espalda y en la pierna, que le dolía mucho, yo llame la ambulancia, al rato vino la ambulancia, lo echaron a la ambulancia y nosotros quedamos ahí y yo llame una maquina pajarita para destapar la otra que había quedado tapada y sacarla , a el lo dirigieron al hospital.

La declaración del señor ANTONIO MEDINA dijo al interrogatorio de la señora juez

J: ¿Señor Antonio, usted tiene alguna relación de parentesco con el señor dulyan Ferney silva Salazar? ¿Familiar? ¿Pariente?

A: Yo lo distinguí cuando entró a trabajar ahí al municipio

J: Que hacia dulyan en el municipio, cuando usted lo conoció, ¿qué labor hacia dulyan?

A: El operaba una retropajarita

A las preguntas del suscrito apoderado contesto:

H: ¿En qué fechas trabajó con dulyan Ferney?

RTA: En el 2019, en febrero

H: en esas fechas que usted trabajo con él, ¿qué labores hacía usted?

A: Yo trabajaba ahí como conductor, operador de maquinaria

H: ¿usted recuerda un accidente laboral que tuvo dulyan?

A: si señor yo estaba en esos tiempos, yo ahí con el trabajando, estábamos cargando material y el nos carga las volquetas.

H: ¿el que vehículo estaba manejando?

A: el estaba manejando una retropajarita

H: ¿y usted que vehículo estaba manejando?

A: Yo operaba volquetas, Salí cargué los viajes, nos fuimos a votarlos y cuando venimos ya lo encontramos tapado, del techo para arriba estaba destapado, cuando llegamos él estaba tapado ahí

H: ¿qué lugar era donde ocurrió el accidente? recuerda el sitio exacto donde ocurrió el accidente?

A: En Palmar

H: la pajarita que usted dice que estaba operando dulyan, era de propiedad de quien ¿

A: del municipio

H: ¿usted recuerda si ese día había algún tipo de seguridad o apoyo para el manejo del riesgo? En ese sitio

A: no señor, no tenía nada de eso

H: ¿quién era el jefe inmediato de ustedes don Antonio?

A: era el secretarito de obra Carlos Andrés García

H: ¿ustedes cumplían horario en este trabajo?

A: si claro, si señor

H: ¿cómo era el horario?

A: nosotros entrabamos a las 7 u 8

H: ¿y a qué hora salían?

A: A las 5, 4 para podernos venir del sitio de trabajo donde estuviéramos

H: ¿quién les daba las órdenes para desarrollar todas esas labores?

A: las ordenes de trabajo nos la daba el secretario de obra y nos mandaba verbalmente

H: A ustedes le dieron algún tipo de capacitación para manejo de la seguridad de la maquinaria

A: hay veces que nos daban como un curso, un curso de maquinaria para operar la maquinaria.

H: ¿a ustedes le daban algún tipo de dotación? ¿En el trabajo? ¿La alcaldía?

A: no por contratación de servicios no

Ahora bien, analicemos si el señor **DURLIAN FERNEY SILVA**, desarrollo un contrato de prestación de servicios con las formalidades establecidas en la ley 80 de 1993 o en realidad se trataba de una verdadera relación laboral encubierta.

Los siguientes son los Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios, los cuales ha establecido el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹:

Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de **una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales**, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

1. Subordinación continuada

De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.^[28]

La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

- i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

En el caso sub examine el señor **DURLIAN FERNEY SILVA** si bien es cierto no tenía un lugar de trabajo, si contaba con maquinaria pesada de propiedad del municipio de Campoalegre en la cual desarrollaba sus funciones, se trataba de una Retroexcavadora o pajarita color amarillo, como fue identificado el vehículo que pilotaba el demandante el día del accidente laboral, según su declaración y la de los testigos : **JAIRO QUINTERO BARREIRO y ANTONIO MEDINA.**

¹ Sentencia de Unificación 01143 de 2021 Consejo de Estado

El señor JAIRO QUINTERO BARREIRO dijo en su testimonio a las preguntas del señor juez :

- Usted sabe si para esa fecha, el señor DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR trabajaba para el municipio de Campoalegre

R: Si señora correcta, era contratista del municipio

- Que hacia DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR para el municipio de Campoalegre.

R: operaba una maquina pajarita retroexcavadora

El señor ANTONIO MEDINA dijo en su testimonio:

J: ¿Señor Antonio, usted tiene alguna relación de parentesco con el señor dulyan Ferney silva Salazar? ¿Familiar? ¿Pariente?

A: Yo lo distinguí cuando entró a trabajar ahí al municipio

J: Que hacia dulyan en el municipio, cuando usted lo conoció, ¿qué labor hacia dulyan?

A: El operaba una retropajarita

Declaración del señor silva Salazar dijo al interrogatorio de la señora juez:

- Indique los motivos por los cuales usted está demandando al municipio de Campoalegre, cuáles son sus pretensiones

R: yo los estoy demandando porque tengo problemas de salud, porque el contrato que yo tenía me lo suspendieron y o sea yo no volví a saber nada de ellos, me dejaron a mi suerte, como quien dice, se jodio, ya no sirve, pa fuera, y tengo problemas, en este momento no me contrata nadie porque quedo afectada mi salud, quede con cierta discapacidad.

- Que función o que labor ejercía usted para el municipio de Campoalegre

R: operador de retrocargador pajarita

- ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

En el caso que nos ocupa el señor **DURLIAN FERNEY SILVA**, si cumplía un horario de trabajo, pues se reunían en las instalaciones del Municipio de Campoalegre en horas de la mañana con su jefe inmediato antes de salir a laborar, como quedo probado según su declaración y la de los testigos: **JAIRO QUINTERO BARREIRO y ANTONIO MEDINA**.

Igualmente, su jornada laboral era de lunes a viernes o veces los domingos, según su declaración.

JAIRO QUINTERO BARREIRO en su declaración dijo a las preguntas del suscrito apoderado:

PREGUNTA: Ustedes como contratistas del municipio, como eran las labores que tenían que desarrollar, horarios, las ordenes

RTA: la dinámica era tipo 7 de la mañana, salía tipo 4 de la tarde y las labores asignadas a cada persona, el operador de maquinaria tenía que, en el caso mío, manejar la volqueta, DULIAN manejar la pajarita, ir al campo a hacer trabajos de mantenimiento en las vías.

PREGUNTA: Ustedes tenían algún jefe inmediato o algún supervisor

RTA: si, el jefe inmediato de nosotros era el ingeniero Ricardo Garcia

PREGUNTA: ¿Cuál era el cargo del ingeniero Ricardo?

RTA: era operativo, ahí en la oficina de planeación

PREGUNTA: Quien les daba las órdenes a ustedes para sus trabajos, quien les decía los sitios de operación

RTA: el ingeniero Ricardo era el que nos daba diariamente o semanalmente las tareas que teníamos que hacer.

El señor ANTONIO MEDINA dijo en su declaración en respuesta a las preguntas del suscrito apoderado:

H: ¿quién era el jefe inmediato de ustedes don Antonio?

A: era el secretarito de obra Carlos Andrés García

H: ¿ustedes cumplían horario en este trabajo?

A: si claro, si señor

H: ¿cómo era el horario?

A: nosotros entrabamos a las 7 u 8

H: ¿y a qué hora salían?

A: A las 5, 4 para podernos venir del sitio de trabajo donde estuviéramos

H: ¿quién les daba las órdenes para desarrollar todas esas labores?

A: las ordenes de trabajo nos la daba el secretario de obra y nos mandaba verbalmente.

El señor SILVA SALAZAR dijo en su interrogatorio:

- ¿Usted en el desarrollo de sus labores recibía algún tipo de ordenes?

R: si señor recibíamos la orden de toda clase de trabajo que teníamos que hacer, nos la daba el ingeniero Andrés Ricardo García

- ¿Quién era el ingeniero **Andrés Ricardo García** y función cumplía en el municipio?

R: El era el encargado de planeación

- ¿Él era el secretario de planeación?

R: No, el era el ingeniero de planeación

- Que tipo de ordenes le daba el, ¿cuáles eran las ordenes?

R: las ordenes como tales eran, toca ir a hacer un arreglo de vía en el barrio tal, hay que ir a cargar material en el rio, hay que ir a cargar material en la mina de la bocatoma, así, inclusive un día me dijo un sábado por la tarde casi noche, que había un caballo por allá muerto, que si podía ir a colaborarle a enterrarlo, que la comunidad estaba molestando por el mal olor y eso fue pues extralaboral, no era en horarios laborales, al cual yo accedí....

- Esas órdenes que le daba el ingeniero como eran verbales, por escrito, ¿telefónicas?

R: Verbales y telefónicas

- ¿Ustedes de esas labores cumplían horario?

R: si señor, nosotros entrabamos a las 7 de la mañana de lunes a viernes, salíamos a las 4 de la tarde o 5 de la tarde y los sábados a las 7 hasta el medio y entre semana teníamos 1 hora de reposo de almuerzo

iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*,^[29] la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación.

En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

En el caso que nos ocupa el señor DURLIAN FERNEY SILVA, recibía ordene del secretario de planeación de la alcaldía de Campoalegre de la época señor Andrés

Ricardo García, este indicaba las zonas que debían intervenir además controlaba los horarios etc, según su declaración y la de los testigos : JAIRO QUINTERO BARREIRO y ANTONIO MEDINA, como se detalló en párrafos anteriores.

iii) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.

El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

En el caso que nos ocupa el señor **DURLIAN FERNEY SILVA SALAZAR**, cumplía funciones de los empleados de la planta de personal, es decir era operador de maquinaria pesada según su declaración y la de los testigos: **JAIRO QUINTERO BARREIRO y ANTONIO MEDINA**.

En su declaración el señor SILVA SALAZAR, contesto a las preguntas del suscrito apoderado:

PREGUNTA: ¿DULIAN en la planta de alcaldía había conductores?

RTA: Si claro, si señor, había conductores como de planta como con contrato de prestación de servicios como lo tenía yo.

PREGUNTA: ¿Recuerda usted algún nombre de algún conductor de planta?

RTA: no la verdad no recuerdo, si trate con ellos, pero no me acuerdo, pero ellos más que todo manejaban los buses...

EL señor JAIRO QUINTERO BARREIRO dijo en su declaración a las preguntas del suscrito:

PREGUNTA: ¿Jairo usted recuerda si en la planta de personal del municipio había conductores de planta?

RTA: si, había conductores de planta, estaba Gabriel, estaba Montaña, había como unos cuatro, don José.

PREGUNTA: Y ustedes cumplían labores similares a las que cumplían los conductores de planta de personal

RTA: si iguales, aunque a ellos les dejan trabajos más suaves, manejar el bus, trabajos más leves.

El señor ANTONIO MEDINA en su declaración dijo al respecto:

H: ¿usted conoció si habían empleados de planta en el municipio como conductores?

A: cuando yo estaba de planta, si nos daban todo, pero cuando seguí por contratación de servicios no nos daban nada de eso

H: ¿en qué tiempo?

A: en el año 1996, ahí me sacaron de planta por prestación de servicios hasta el año pasado.

H: ¿los empleados de planta hacían las mismas funciones de los de prestación de servicio?

A: si señor

H: ¿cuándo usted era de planta que funciones tenía?

A: yo figuraba como conductor, yo operaba las maquinas

Conforme lo antes relacionado y probado es claro que el con la expedición del acto administrativo impugnado se transgredieron los derechos al demandante por cuanto las actividades para las que fue contratado encuadran dentro de una clara relación de naturaleza legal y reglamentaria, porque son evidentes los elementos esenciales del contrato de trabajo a que alude el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se quebrantó el principio de la igualdad, pues a situaciones idénticas no puede dárseles trato discriminado sin vulnerar el derecho al trabajo, los derechos adquiridos, el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, como se encuentra evidenciado mediante la declaración del demandante y lo testigos **JAIRO QUINTERO BARREIRO y ANTONIO MEDINA, pues el señor SILVA SALAZAR desarrollaba las mismas funciones que un empleado de planta, pero su remuneración era distinta.**

Se destaca la sentencia C-154 de 1997, con las que la Corte Constitucional establece las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, concluyendo que la autonomía e independencia del contratista como elemento esencial del contrato de prestación de servicios no le es aplicable al demandante, toda vez que está probado que los prestó como conductor de maquinaria pesada, cargo existente en la planta de personal, cumpliendo funciones permanentes, recibiendo ordenes, cumpliendo horario, desde el inicio del contrato hasta la ocurrencia del accidente laboral, lo que contradice lo establecido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La Constitución Política en sus artículos 122 y 125 tiene previstas en nuestro régimen jurídico tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores a saber: a) de los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) de los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) de los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación contractual previsto en el artículo 53 constitucional tiene plena aplicación en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios que impliquen una relación laboral, de tal manera que se configura la relación dentro de un contrato de esta modalidad, lo que conlleva a la

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com

necesidad de ofrecer protección al derecho al trabajo y a las garantías laborales consecuentes, sin reparar en la calificación o denominación conferida al vínculo desde el punto de vista formal, haciendo valer las relaciones de trabajo sobre la apariencia de una relación distinta, que opera tanto en las relaciones privadas como en las estatales.

Así pues, el contrato de prestación de servicios lo utiliza la administración como medio para contratar los servicios que no puede obtener con servidores de la planta de personal por razones técnicas, profesionales o científicas, en tanto que la relación legal y reglamentaria implica una vinculación para realizar labores propias de las funciones habituales del organismo oficial respectivo, generando una relación permanente, subordinada y remunerada.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago; además, debe probar que en la relación con el empleador existía subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo, elementos que fueron probados en el proceso por el señor SILVA SALAZAR.

Sobre la configuración de los elementos de la relación laboral, dentro del expediente, obran la copia del contrato de prestación de servicios 068 de 2019 celebrado entre el municipio de Campoalegre y DURLIAN FERNEY SILVA SALAZAR, así como las declaraciones de **JAIRO QUINTERO BARREIRO y ANTONIO MEDINA**, que permiten concluir la existencia de una subordinación ejercida en este caso por el secretario de planeación Municipal, evidenciando que las labores desarrolladas eran designadas y controladas de manera permanente por estos.

Queda plenamente demostrado que en el presente caso el municipio de Campoalegre desconoció el principio de primacía de la realidad sobre las formas y el derecho fundamental a la igualdad, lo que permite colegir que han quedado desvirtuados los contratos de prestación de servicios por medio de los cuales el señor **DURLIAN FERNEY SILVA SALAZAR** fue vinculado al ente territorial demandado.

Por ende, admitió que la subordinación o dependencia respecto del municipio quedó suficientemente demostrada, pues el demandante, en forma personal y continua o ininterrumpida, prestaba sus servicios como conductor y recibía a cambio una remuneración, elementos que permiten inferir que entre el mismo y el demandado se cumplió una relación de tipo laboral durante el tiempo de vigencia de los contratos su ordenes de prestación de servicios, evento en el cual, como ya se dijo, surge el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en su favor.

FRENTE AL ACCIDENTE LABORAL

Quedo probado con las declaraciones del señor **SILVA SALAZAR Y JAIRO QUINTER BARREIRO y ANTONIO MEDINA**, que el día 20 de febrero de 2019, el señor SILVA SALAZAR, quien se encontraba realizando las actividades de manejo de retro cargador propiedad del Municipio de Campoalegre en el sitio de la bocatoma VEREDA PALMAR BAJO, del municipio de Campoalegre Huila, y siendo aproximadamente entre las 10:30 am y 11:00 am, momento en el que cae sobre la maquina por el operada, un alud de tierra, quedando atrapado, y, antes de que

pudiese reaccionar a tal situación, es sorprendido por un segundo alud que termina por cubrir la totalidad de la máquina, quedando atrapado completamente, accidente de tipo laboral.

El accidente ocurrió por culpa del empleador en tanto no contaba el trabajador con los elementos mínimos de protección ni con la capacitación y formación sobre el manejo de estos riegos, tal como lo declararon **SILVA SALAZAR Y JAIRO QUINTERO BARREIRO y ANTONIO MEDINA.**

Que las lesiones que sufrió el señor SILVA SALAZAR fueron:

TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LOS MIEMBROS INFERIORES, BILATERAL (T003) PROFESIONAL. • CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S300) PROFESIONAL. • HERIDA DE LA PIERNA DERECHA (S819) PROFESIONAL. • DESGARRO PARCIAL DEL LIGAMENTO FIBULO TIBIAL POSTERIOR DEL TOBILLO DERECHO (S932) PROFESIONAL. • TENDINOSIS DE LOS LIGAMENTOS FIBULARES DEL TOBILLO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT) (M688) (COMUN). • Y OBJETA LOS HALLAZGOS: TENDINOSIS DE LOS LIGAMENTOS FIBULARES DEL TOBILLO DERECHO, COMO NO DERIVADOS DEL EVENTO REPORTADO DE ACUERDO CON LA LEY 1562 DE 2012.

Tal como se acredita con la declaración del ex trabajador, la prueba documental que no fue tachada ni desvirtuada su presunción de autenticidad: historia clínica y dictamen de la junta medica regional y nacional.

Que el accidente fue catalogada de origen laboral y dejaron una perdida de capacidad labora de 24.69% tal como se probó con el dictamen de la junta medica regional y nacional, esta última concluyo:

“La sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez evaluó el recurso de apelación presentado por el paciente encontrando que se trata de un trabajador “operador de maquinaria pesada” quien presentó accidente de trabajo el 20/02/2019 calificado por la Junta Regional con diagnósticos de tendinosis de los ligamentos fibulares del tobillo derecho, contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, herida de la pierna derecha, desgarro parcial del ligamento fibulo tibial posterior del tobillo derecho, traumatismo superficial de los miembros inferiores bilateral como secuelas del accidente de trabajo

Por lo anterior, esta junta decide el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta CONFIRMAR DIAGNÓSTICOS:

TENDINOSIS DE LOS LIGAMENTOS FIBULARES DEL TOBILLO DERECHO
CONTUSIÓN DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS
HERIDA DE LA PIERNA DERECHA
DESGARRO PARCIAL DEL LIGAMENTO FIBULO TIBIAL
POSTERIOR DEL TOBILLO DERECHO
TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LOS MIEMBROS INFERIORES, BILATERAL

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEFICIENCIAS: 9.79%

ROL LABORAL / OCUPACIONAL: 14.90%

TOTAL PCLO: 24.69% (DECRETO 1507 DE 2014)

ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 20/02/2019 FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 30/11/2020

Quedo probado que el Municipio de Campoalegre no cancelo ninguna incapacidad medica desde la fecha del accidente laboral al demandante, ni ningún tipo de indemnización.

Quedo probado que el municipio de Campoalegre no cancelo ni las prestaciones sociales, al ex trabajador.

Quedo probado que la terminación del contrato fue sin justa causa y con ocasión de la enfermedad laboral.

Por lo anterior Solicitamos al despacho muy amablemente anular el acto administrativo demandado por haberse sido expedido con falsa motivación, y en su lugar proteger los derechos laborales del trabajador y acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



HECTOR REPIZO RAMIREZ

C.C. 83.090.744 Campoalegre (H).
T.P. 131.090 C.S. de la J.

